

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
78/2008-J DERIVADA DE LA  
SOLICITUD PRESENTADA POR ITALO  
SOTO.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de agosto de dos mil ocho.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante correo electrónico recibido el diez de junio del presente año, a la que se asignó número de folio CE-288, Italo Soto pidió *“copia de la denuncia de la PGR en el caso de la acción de inconstitucionalidad 147/2007, referente a la despenalización del aborto en el D.F., para fines universitarios.”*

II. Analizada la naturaleza y contenido de la petición, toda vez que no se consideró actualizada alguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, determinó que era procedente y ordenó abrir el expediente número DGD/UE-J/430/2008, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; luego, mediante los oficios DGD/UE/1229/2008 y DGD/UE/1230/2008, el Director General de Difusión y titular de la Unidad de Enlace solicitó al Secretario General de Acuerdos y Subsecretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte, respectivamente, verificaran la disponibilidad de la información requerida y remitieran el informe correspondiente.

III. En respuesta al informe requerido, mediante oficio 3352, el dieciséis de junio próximo pasado, el titular de la Secretaría General de Acuerdos señaló lo que a continuación se transcribe en lo conducente:

*(...) “le comunico que dicho expediente no se encuentra bajo el resguardo de esta Secretaría y, por lo mismo, no se está en aptitud de proporcionar, en términos de lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la información solicitada.”*

IV. Por oficio SI/035/2008, el dieciocho de junio del presente año, el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos informó:

*(...) “dicho expediente se encuentra en la etapa de instrucción y, por ende, se trata de información reservada, por lo que no es posible proporcionar información alguna de dicho asunto, de conformidad con los artículos 2, fracción IX, 5 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 8, 13 y 14 de la referida Ley.”*

V. Mediante oficio número DGD/UE/1282/2008, el veintisiete de junio de dos mil ocho, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente de mérito a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité que correspondiera, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

VI. El veinticinco de junio del presente año, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Comité de Acceso a la Información acordó ampliar el plazo de respuesta a la solicitante.

VII. El dos de julio próximo pasado, el Presidente del Comité de Acceso a la Información remitió el presente expediente al titular de la Contraloría para que presentara el proyecto de resolución que se registro como Clasificación de Información número 78/2008-J.

## **CONSIDERACIONES:**

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Italo Soto, ya que, por un lado, el titular de la Secretaría General de Acuerdos del Alto Tribunal informó que no tiene bajo su resguardo el expediente en que se localiza dicha información y, por otro, el Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte clasificó dicha información como reservada.

**II.** Previamente a llevar a cabo el análisis del informe rendido en atención a la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, es menester precisar que este Comité de Acceso a la Información actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2003, es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, es responsable de verificar que se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley como en el reglamento mencionados, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, con independencia de los criterios adoptados tanto por la Unidad de Enlace, como por las unidades administrativas a las que se requiere informe.

**III.** Como se advierte de los antecedentes de esta resolución, la información requerida por Italo Soto consiste en el escrito inicial de demanda de la acción de inconstitucionalidad que registrada con el número 146/2007 y su acumulada 147/2007 se integra en la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema de la despenalización del aborto en el Distrito Federal, específicamente, el presentado por la Procuraduría General de la República.

Por otra parte, como se señaló antes, al rendir el informe que le fue requerido, el Secretario General de Acuerdos indicó que aquel expediente no se encontraba bajo su resguardo, mientras que el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos clasificó el escrito inicial de demanda solicitado como información reservada, acorde con lo dispuesto en los artículos 2, fracción IX, 5 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los diversos 8, 13 y 14 de la referida ley, porque dicho expediente se encuentra en etapa de instrucción.

Ahora bien, con el fin de estar en posibilidad de analizar la respuesta otorgada por la Subsecretaría General de Acuerdos, ya que la Secretaría General de Acuerdos señaló que no tiene el expediente bajo su resguardo, debe tenerse en cuenta que el imperativo del marco normativo que rige el acceso a la información es obligar a los órganos públicos a entregar aquélla que se encuentre en su poder en

cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Así mismo, que para la efectividad del derecho de acceso a la información, se instituyeron órganos de supervisión, ejecución y operación, que en el caso del Máximo Tribunal de la Nación son la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información pública en términos de lo previsto tanto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como en el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la misma.

Bajo este tenor, el primer párrafo del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone:

*“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”*

(...)

Por otra parte, los artículos 5° y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevén, en lo conducente:

*“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”*

*“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:*

- I. Mediante consulta física;*
- II. Por medio de comunicación electrónica;*
- III. En medio magnético u óptico;*
- IV. En copias simples o certificadas; o,*
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.”*

De los preceptos transcritos se colige, que la obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de poner a disposición de los gobernados la información pública, lo es respecto de aquellos documentos que se encuentren en su posesión o bajo su resguardo, en la forma o modalidad en que estén disponibles, sin que implique que la información contenida en ellos deba procesarse.

En ese tenor, sin dejar de considerar que, en principio, es pública la información que se encuentra bajo cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus servidores públicos, es evidente que dicho principio no es absoluto y así lo estimó la unidad administrativa requerida al clasificar la información solicitada por Italo Soto como reservada, pues la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 aún no ha sido resuelta, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV, de la ley de la materia, en relación con el artículo 3º, fracción VI, del mismo ordenamiento, que en adelante se transcriben:

*“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”*

(...)

*“VI. Información reservada: aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta ley;”*

(...)

*“Artículo 14. También se considerará como información reservada:”*

(...)

*“IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;”*

(...)

Así mismo, debe considerarse que el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone en sus artículos 2º, fracción IX, 5º, 6º, 7º y 8º, lo siguiente:

*“Artículo 2º. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:”*

(...)

*“IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.”*

(...)

*“Artículo 5º. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”*

*“Artículo 6°. Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia.*

*De las constancias que obren en los expedientes de asuntos concluidos que se encuentren bajo resguardo de la Suprema Corte o de los Órganos Jurisdiccionales, sólo podrán considerarse reservadas o confidenciales las aportadas por las partes siempre y cuando les hayan atribuido expresamente tal carácter al momento de allegarlas al juicio y tal clasificación se base en lo dispuesto en algún tratado internacional o en una ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados.”*

*“Artículo 7. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.*

*Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, los datos sensibles de las partes y, en su caso, los demás datos personales de las partes.*

*El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.*

*Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial, no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo.”*

*“Artículo 8. Si las partes ejercen en cualquier instancia seguida ante la Suprema Corte, el Consejo o los Órganos Jurisdiccionales el derecho que les confiere el artículo 8º de la Ley para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo generará la versión pública de las resoluciones requeridas suprimiendo el nombre de las partes así como cualquier otra información de carácter personal que contengan, procurando que la referida supresión no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.*

*Tratándose de las demás constancias, la oposición a la publicación de los datos personales también dará lugar a que en su versión pública se suprima la información personal que contengan.*

*Aun cuando las partes no hayan ejercido la oposición a que se refiere el artículo 8º de la Ley, de la versión pública de las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones, así como de las constancias que obren en el*

*expediente, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, procurando que la supresión no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.*

*Las determinaciones adoptadas en relación con la supresión de datos personales de las partes también podrán impugnarse por el solicitante mediante el recurso de revisión previsto en este Reglamento.”*

Como se advierte de lo transcrito, la regla general prevista por la ley de la materia es que debe clasificarse como información reservada, aquélla contenida en los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado, mientras que el reglamento que rige a la información bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha especificado que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, puede realizarse hasta que la sentencia respectiva causa estado, excepción hecha de las resoluciones intermedias cuyo carácter es público una vez que son emitidas.

Esto es, si bien las determinaciones dictadas en los procedimientos judiciales de que conoce este Alto Tribunal son públicas, aun cuando no se haya emitido la resolución que ponga fin a aquéllos, no es así respecto de las demás constancias y pruebas aportadas por las partes en los mismos.

En el caso específico, Italo Soto requiere la denuncia presentada por el Procurador General de la República que dio origen a la acción de inconstitucionalidad 147/2007 que se acumuló a la registrada con el número 146/2007, la cual versa sobre la despenalización del aborto en el Distrito Federal, y sobre este asunto la Subsecretaría General de Acuerdos informa que se encuentra en etapa de instrucción.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72, fracciones II y IV, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Subsecretario General de Acuerdos forma parte de la estructura orgánica de este Alto Tribunal y tiene entre sus atribuciones las siguientes: *“II. Supervisar el adecuado registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos relacionados con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en los artículos 10 y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica;”*, así como *“IV. Coordinar a las Secciones de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, y de Amparos, Contradicciones de Tesis y Demás Asuntos de la Subsecretaría General, para el efecto de someter oportunamente a la consideración del Presidente o del Ministro Instructor, los proveídos que deban dictar en ejercicio de sus atribuciones;*

Derivado de lo expuesto, si el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos ha informado que el documento solicitado por el peticionario constituye información reservada debido a que el expediente relativo se encuentra en trámite, dicho informe resulta definitivo; por lo tanto, este Comité de Acceso a la Información considera que se actualiza el supuesto de reserva previsto en la fracción IV, del artículo 14, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debido a que la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 se encuentra en etapa de instrucción.

Luego, debe destacarse que para efectos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, es necesario también atender a la precisión en él contenida, en cuanto a que la reserva de la información se extingue cuando ello ocurre con las causas que dieron origen a tal situación, en el caso concreto, hasta en tanto concluya el procedimiento correspondiente de la acción de inconstitucionalidad en cita.

En efecto, el numeral en mención ordena: *“Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. Además, debe valorarse lo dispuesto en el ya invocado tercer párrafo del artículo 7° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que señala que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.*

Así, la información que ahora se reserva, consistente en el escrito inicial de demanda presentada por el Procurador General de la República que dio origen a la acción de inconstitucionalidad 147/2007, misma que se acumuló a la 146/2007, podrá ser desclasificado una vez que se emita la resolución definitiva en dicho expediente, momento en el que se hará posible el análisis sobre la publicidad de dicho documento.

En consecuencia, se confirma la clasificación de reservada que hizo la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal sobre la información requerida por Italo Soto, al actualizarse la hipótesis

prevista en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Con independencia de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, fracción XIV, y 7º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este órgano estima conveniente hacer del conocimiento de Italo Soto, el derecho que tiene para solicitar, en caso de resultar de su interés, el acceso a la versión pública de las resoluciones intermedias dictadas hasta el momento dentro de la referida acción de inconstitucionalidad. Asimismo, se hace de su conocimiento, que puede consultar la información que sobre dicha acción de inconstitucionalidad se encuentra publicada en el micrositio a que se hizo referencia en la página de Internet de este Alto Tribunal: [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

Finalmente, tomando en cuenta el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y Fundado, este Comité resuelve:

**ÚNICO.** Se confirma la clasificación adoptada por el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la consideración II, de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y de los titulares de la Secretaría General de Acuerdos y Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en sesión ordinaria de seis de agosto de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, así como de los Secretarios Ejecutivos de la Contraloría, Jurídico Administrativo y de Administración. Ausente: el Secretario General de la Presidencia. Firman: el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO, EN SU CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 78/2008-J, derivada de la solicitud de acceso de Italo Soto, resuelta por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de seis de agosto de dos mil ocho. CONSTE.-